

**AUTO No. 0172 DEL 05 DE MARZO DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE”**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades legales, constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el señor ALEJANDRO ARBOLEDA GOMEZ Subintendente Grupo Guías K9 – DEBOL de la Policía Nacional, mediante Radicado CSB No. 787 de fecha 05 de marzo de 2025, dejó a disposición de esta CAR Treinta y Tres (33) Hicoteas, los cuales fueron incautados al particular: señor JUAN CARLOS BELEÑO CARCAMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.953.732 de Magangué Bolívar, en las siguientes coordenadas así; N 9°13'20.7", W 74°45'17.5", con el fin que los funcionarios del área de fauna de la CSB hagan la respectiva recepción y valoración biológica y veterinaria del espécimen de fauna silvestre y hacer disposición final.

Que mediante Auto No. 0169 del 05 de marzo del 2025, se legalizó Medida Preventiva de Incautación de especie de fauna silvestre de Treinta y Tres (33) Hicoteas, los cuales fueron incautados al señor JUAN CARLOS BELEÑO CARCAMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.953.732 de Magangué Bolívar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0423 del 05 de marzo del 2025, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General de esta Corporación el Concepto Técnico No. 039 de fecha 05 de marzo de 2025 el cual establece la siguiente conceptualización:

**“CONCEPTUALIZACIÓN TECNICA**

*Teniendo en cuenta la información anteriormente expuesta, se puede conceptualizar lo siguiente:*

- 1. Se puede constatar a la inspección de los especímenes incautados, que efectivamente corresponde a individuos de fauna silvestre de la especie Hicoteas (*Trachemys callirostris*), contabilizándose un total de treinta y tres (33) ejemplares vivos.*
- 2. Se puede conceptualizar que biológicamente se observan ejemplares en buenas condiciones, capaces de sobrevivir en el medio natural, sin lesiones aparentes; pero al realizar la revisión veterinaria de los ejemplares se pudo detectar que diez (10) hicoteas, presentaban en su tracto digestivo, a nivel de esófago, la incrustación de anzuelos, lo que genera un intenso dolor en el animal, con la consecuente presentación de infecciones por el accionar de ese cuerpo extraño en su garganta, y posible muerte si no se les extraen los anzuelos de sus esófagos, por la infección y por las dificultades que esto generan al momento de ingerir el alimento. Caparazones libres de lesiones; aparato locomotor sin lesiones que afecten su locomoción.*
- 3. Se pudo determinar que biológicamente son individuos completamente silvestres, capaces de sobrevivir en el medio natural.*
- 4. Desde el punto de vista veterinario, diez (10) especímenes no están libres de lesiones internas, por cuanto presentan objeto cortopunzante alojado en sus gargantas (anzuelos), razón por la cual se someterán a un proceso de extracción del elemento cortopunzantes.*
- 5. Por razones de conservar la especie, para que no sean nuevamente cazadas, se recomienda liberarlas temporalmente en las instalaciones de Villa Ginna, la cual cuenta con un área adecuada para ellas, hasta su liberación definitiva una vez se pase la temporada de consumo, en los meses venideros.*
- 6. Estas hicoteas mientras estén en bajo los cuidados de la Corporación, deben ser alimentadas y cuidadas hasta su liberación definitiva.*

7. Se puede conceptuar que la Especie incautada según la **Unión Internacional Para la Conservación de la Naturaleza** la considera como individuos en **estado no evaluados**, lo que significa que por falta de estudios científicos no se ha podido determinar su estado de conservación. Sin embargo, el ministerio de Ambiente la ha catalogado como una especie en **Estado Vulnerable**, colocándola como especie que puede con el tiempo llegar a estar en un estado crítico de desaparecer (Resolución 0126 de 2024).
8. La especie tiene un valor ecológico por individuo de \$4.140.580

**REGISTRO FOTOGRAFICO.**



**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que el artículo 4 del Decreto 1608 de 1978 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con el artículo 249 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental indica la disposición final de fauna silvestre decomisada, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 52. **DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS.** “Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

3. **Destrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

(...)"

Teniendo en cuenta que a partir de la valoración biológica y veterinaria se determinó que las Treinta y Tres (33) Hicoteas, deben ser trasladado en la Finca Villa Ginna del Municipio de Magangué Bolívar, la cual cuenta con un área adecuada para ellas, hasta su liberación definitiva una vez se pase la temporada de consumo, en los meses venideros, sitio que cuenta características propias de su hábitat natural para continuar con su ciclo vital.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar Treinta y Tres (33) especie de fauna silvestre conocida comúnmente así: Hicoteas (*Trachemys callirostris*), en la Finca Villa Ginna del Municipio de Magangué Bolívar, sitio que cuenta características propias de su hábitat natural para continuar con su ciclo vital.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación el traslado de Treinta y Tres (33) especie de fauna silvestre de nombre común: Hicoteas (*Trachemys callirostris*), de conformidad con lo dispuesto en el numeral Primero del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB.

Exp: 2025-058

Proyecto: Johana MR, Asesor Jurídico Externo. CSB

Revisó: Sandra Diaz Pineda- Secretaria General CSB